

Señores:

JUEZ ADMINDITRATIVO DE POPAYAN- CAUCA (O.R)

E.S.D.



REFERENCIA: DEMANDA ADMINISTRATIVA - MEDIO DE CONTROL:REPARACIÓN DIRECTA- **CONTRA LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL POR PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD DE KATERINE MUÑOZ MONTILLA**

JULIO SOLANO ZAMBRANO, mayor y vecino de Popayán Cauca, con domicilio profesional conocidos en la Carrera 10 No.7-73, de la ciudad de Popayán, cel.: 312-2882324, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 10.526.490 expedida en Popayán, Cauca, Tarjeta Profesional de abogado número 113.155 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio actuando como mandatario judicial de la señora **KATERINE MUÑOZ MONTILLA** (afectada material directa), identificada con la cedula de ciudadanía número 1058674583, y de todos su grupo familiar y parientes, como cabeza del grupo de accionantes, los cuales los relacionare en el acápite siguiente, conforme a los memoriales- poderes especiales que me han sido conferidos, respetuosamente, me permito formular **DEMANDA DE REPARACION DIRECTA CONTRA LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, representadas legalmente por el señor Director Ejecutivo Nacional de Administración Judicial, El Fiscal General de la Nación, o quienes hagan sus veces al momento de la notificación de la demanda.

I - INTEGRACION DE LAS PARTES

La parte Demandante está conformada así:

KATERINE MUÑOZ MONTILLA, (afectada directa), identificada con la cedula de ciudadanía número 1058674583, **WILSSER ALEJANDRO IJAJI MUÑOZ**, (hijo menor de katerine muñoz montilla); **ROGELIO MUÑOZ JURADO**, identificado con la cedula de ciudadanía número 76.214.821 (padre biológico de katerine Muñoz Montilla); **MARIELA MONTILLA ORDOÑEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía número 48.604.302,(madre biológica de katerine Muñoz Montilla); **NOLBERTO IJAJI SILVA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.058.671.983,(compañero permanente de Katerine Muñoz Montilla).

1.2- LA PARTE DEMANDADA ESTA INTEGRADA ASÍ:

1.2.1 LA NACION- RAMA JUDICIAL

1.2.2- LA NACION- FISCALÍAGENERAL DE LA NACION.

II- HECHOS:

1. Según lo consignado en escrito de acusación de la información legalmente obtenida se puede constatar que el día 23 de julio de 2012, siendo las 13:40 horas, miembros de la Policía Nacional, grupo GRUIR 52 de la Seccional de Transporte y Tránsito Cauca, cumplían labores rutinarias de vigilancia sobre la vía panamericana a la altura del kilómetro 104+120 de la vía Pasto-Mojarras, procedieron a dar la señal de pare al vehículo tipo Bus, Marca Mercedes Benz, modelo 2008, Color blanco, que al registrar las bodegas del vehículo en mención, se encontraron cuatro (4) cajas de cartón que contenían manteca vegetal, y que debido a su excesivo peso, procedieron a inspeccionarlas encontrando en su interior varios paquetes negros los cuales contenían munición de guerra, calibre punto 50, por lo que los agentes policiales procedieron a solicitar a los pasajeros los tiquetes de equipaje de bodega, atribuyéndole a la menor **KATERINE MUÑOZ MONTILLA**, ser la propietaria de dichos elementos, razón ésta que se procedió a leerle los derechos de la capturada, siendo trasladada hasta el Municipio de El Bordo-Cauca y dejándola a disposición de entidad competente.

2. El día 24 de julio de 2012, se realizó audiencia preliminar celebrada ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Patía-El Bordo-Cauca, siendo titular de ese despacho el Doctor **JUAN CARLOS SANTACRUZ LOPEZ**, quien declaró legal la captura, legalizó la imputación fáctica y jurídica e impuso medida de aseguramiento consistente en internamiento preventivo, en el Instituto de Formación Santo Ángel de la Ciudad de Pasto-Nariño, librando boleta de internamiento número 0001 adiada del 24 de julio de 2012, actuando como fiscal de Infancia y adolescencia del Bordo-Cauca, la Doctora **VIVIANA ANDREA HENAO LOPEZ**.

3. La decisión de imposición de medida de seguridad fue impugnada por el defensor público asignado quien regentó la defensa en ese acto procesal, la misma que fue confirmada por el Juez Promiscuo de familia de El Bordo Cauca, siendo titular del Despacho el Doctor **JAIME EMIL GAVIRIA**, quien posteriormente se declaró impedido para seguir conociendo como juez de conocimiento del proceso al habersele asignado el asunto por competencia por factor territorial.

4. Ante el impedimento planteado por el Juez Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Patía con sede en El Bordo Cauca, el conocimiento del proceso le fue asignado al Juzgado Promiscuo de familia de Bolívar Cauca a cargo de ese Despacho la Doctora **SANDRA INES DAVILA CALDERON**, correspondiéndole en ese entonces continuar en representación de la Fiscalía General de la Nación a la Doctora **YASMIN XIMENA BOLAÑOS MARTINEZ**, Fiscal de Infancia y adolescencia de El Bordo-Cauca.

5. En audiencia de control de garantías realizada el día 09 del mes de noviembre del año 2012 el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Bordo Cauca, sustituyó la medida de seguridad de internamiento

6. impuesta en centro cerrado de Educación por la del lugar de residencia de la adolescente **Katerine Muñoz Montilla** siendo ubicada en la cabecera municipal de Argelia Cauca

7. El día 26 de noviembre de 2012, el Juzgado promiscuo del Circuito de Bolívar, Cauca, mediante auto interlocutorio número 017, de la misma fecha, resolvió revocar la medida de seguridad en internamiento preventivo en el lugar del domicilio de la menor de **KATERINE MUÑOZ MONTILLA**, por la de asignación a medio familiar, ordenando la libertad inmediata de la adolescente, librando boleta de egreso número 002, de la misma fecha.

8. El día 27 de agosto de 2012, la Fiscal de Infancia y adolescencia de El Bordo- Cauca, radicó escrito de acusación en contra de **KATERINE MUÑOZ MONTILLA**, por el delito de tráfico, fabricación o porte de armas, municiones o explosivos consagrados en el artículo 366 del Código Penal, modificado por el artículo 20 de la Ley 1453 de 2011, audiencia que se materializó el día 08 de octubre de 2012.

9. La audiencia preparatoria se realizó el día 29 de noviembre de 2012.

10. La audiencia del juicio oral, se terminó el día 29 de julio 2013, en la que en la misma, la señora Juez Promiscuo de familia de Bolívar-Cauca, Doctora **SANDRA INES DAVILA CALDERON**, anunció el sentido del fallo absolutorio fijando la audiencia de lectura de fallo para el día 12 de agosto del año 2013.

11. La audiencia de lectura de fallo absolutorio en favor de la adolescente **KATERINE MUÑOZ MONTILLA**, se realizó el día 12 de agosto del año 2013. En dicho acto, la representante de la Fiscalía General de la Nación, delegada seccional de Mercaderes Cauca, en forma verbal apeló la sentencia de primera instancia, para sustentarla por escrito dentro de los términos de los cinco (5) días siguientes.

12. Mediante escrito, recibido por el juzgado de conocimiento, vía fax fechado el día 15 del mes de agosto del año 2013, la señora fiscal seccional de Mercaderes Cauca, titular de la acción penal DESISTIÓ DEL RECURSO de apelación interpuesto contra la sentencia de absolución. En consecuencia, dicho fallo absolutorio quedo ejecutoriado en esta fecha (15 de agosto del año 2013).

13. A **KATERINE MUÑOZ MONTILLA**, se le ocasionó, daños materiales consistentes en lucro cesante, durante el lapso de tiempo que permaneció en internamiento cerrado, privándola de su libertad por espacio de cuatro (4) meses y tres (3) días, correspondientes desde el 23 de julio de 2012, hasta el 26 de noviembre del mismo año.

14. Al haber estado procesada **KATERINE MUÑOZ MONTILLA**, imputada y acusada por el delito de tráfico, fabricación o porte de armas, municiones o explosivos consagrados en el artículo 366 del Código Penal, modificado por el artículo 20 de la Ley 1453 de 2011, no solamente se le causó daños materiales por daño emergente al tener que cancelar la suma de doce (\$ 12.000.000.00) millones de pesos los cuales fueron pagados por la señora **MARIELA MONTILLA ORDOÑEZ**, a favor del Abogado **JULIO SOLANO**

Oficina Cra 10 No. 7-73 Popayán-cauca

Celular: 312-2882324

*"El ejercicio del Derecho al servicio de las clases populares en
procura de Justicia real y efectiva".*

ZAMBRANO quien fue el profesional del derecho que asumió la defensa de la adolescente después de que el proceso pasó a conocimiento del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Bolívar Cauca. Así mismo, durante el tiempo que estuvo en internamiento cerrado privada de la libertad y luego en detención domiciliaria, se le causó daños materiales consistente en **lucro cesante**, dado que, ella para la fecha de los hechos trabajaba en oficios varios en especial en venta de ropas ganándose en promedio un salario mínimo legal mensual, teniendo en cuenta que en esos sectores rurales, los adolescentes también laboran desde muy jóvenes para ayudar a la manutención del hogar, máxime que para la fecha de los hechos, contaba con la edad de 17 años y ya era madre de familia del menor **WILSSER ALEJANDRO IJAJI MUÑOZ**.

15. Como quiera que una vez se terminó el proceso con absolución en favor de **KATERINE MUÑOZ MONTILLA**, sufrió trastornos emocionales, se afectó su libre desarrollo de su personalidad, y vivió y fue objeto de rechazo de la comunidad al haber sido procesada por un delito de gran connotación jurídica por la naturaleza del mismo, lo que originó no conseguir trabajo por un largo periodo de rehabilitación psicológica y readaptación a la sociedad, causándole daño antijurídico al no poder conseguir trabajo por espacio aproximado de 35 semanas, que equivalen 8.75 meses, que es el tiempo que según el observatorio del SENA ha comprobado lo que tarda una persona que ha sido afectado con medida de aseguramiento de detención preventiva, en centro carcelario o en el de lugar de residencia, en conseguir trabajo durante ese lapso de tiempo; constituyendo este hecho otro daño antijurídico, catalogado por la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado como lucro cesante.

16. El hecho de que una persona humana se lo judicialice penalmente, y se le imponga una medida de internamiento preventivo, tal como aquí sucedió, afecta en mayor proporción, emocional, anímica y psicológicamente, tanto a la persona privada de su libertad, como a todo su núcleo familiar, parientes por consanguinidad y afinidad más cercanos, y amigos, causándoles daños inmateriales a todos ellos, porque esa situación, genera dolor, zozobra, angustia, descontrol y separación de la familia, desesperación, aflicción, congoja y tristeza, ocasionando daños inmateriales (morales), que no están obligados a soportarlo; como consecuencia de las decisiones ligeras que toman los Jueces penales municipales con funciones de control de garantías, por solicitud exclusiva de los señores fiscales de turno, que por el solo hecho de que la policía judicial les trasmite unos informes de Policía que le dan la connotación de captura en flagrancia, e idénticos informes ejecutivos de policía judicial, por la presunta infracción a la Ley penal, sin investigar a fondo de su real y verdadera participación en el ilícito, lo privan de la libertad; y después de haberle hecho vivir duros y amargos sufrimientos que afectan al mismo procesado y su red familiar más cercano, llegan a la conclusión como en el caso que aquí nos ocupa, de no poder demostrarse la participación criminal en el hecho investigado, o que la conducta es atípica o que no existe certeza para condenar.

17. En el presente caso, el hecho de la privación injusta de la libertad causó un daño inmaterial que se traduce en daño moral a todas estas personas que conforman el núcleo Familiar de **KATERINE MUÑOZ MONTILLA**, con relación de causalidad de la **NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y LA RAMA JUDICIAL**, por intermedio de sus operadores delegados, dependientes y adscritos a estas instituciones, y que después de someter al procesado a las diferentes etapas procesales, solo hasta la audiencia del juicio oral, tal como en ese proceso penal sucedió, se le restableció el derecho a la libertad de libre locomoción, mas no en los daños materiales e inmateriales causados, los cuales son objeto de que se reparen, indemnicen y /o compensen económicamente.

18. La relación afectiva entre **KATERINE MUÑOZ MONTILLA** con sus familiares **WILSSER ALEJANDRO IJAJI MUÑOZ**, hijo menor de quien fuera procesada, en este caso objeto de reparación económica, **ROGELIO MUÑOZ JURADO**, padre biológico de quien fue víctima directa de la persecución penal y privación injusta de la Libertad, **MARIELA MONTILLA ORDOÑEZ**, madre biológica de aquella, al compañero permanente de la misma, **NOLBERTO IJAJI SILVA**, siempre ha existido entre esta red familiar una relación afectiva y de parentesco muy fuerte; por lo que el hecho de privar de la libertad a la primera de los prenombrados, les causó mucha tristeza, angustia, sosiego, desesperación, aflicción y sufrimiento, no solo por el aporte económico que aquella les proveía, sino por esa relación cercana de familiaridad y parentesco por consanguinidad y afinidad, lo que les causó mucho dolor y sufrimiento al ver a su hija, madre, compañera permanente, privada de la libertad por una conducta punible que ella no cometió.

19. La señora **KATERINE MUÑOZ MONTILLA**, para la fecha en que se inició el proceso penal por el delito de tráfico, fabricación o porte de armas, municiones o explosivos consagrados en el artículo 366 del Código Penal, modificado por el artículo 20 de la Ley 1453 de 2011, con radicado número **19-532-60-01272-2012-80021-00**, (**N.I.19-100-31-84-001-2012-00041-00**), tenía conformada unión marital de hecho con el señor **NOLBERTO IJAJI SILVA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.058.671.983, conviviendo bajo un mismo techo, en forma pública y permanente hasta la actualidad como marido y mujer, los cuales siempre han compartido la casa de habitación conjuntamente con la señora **MARIELA MONTILLA ORDOÑEZ** y el señor **ROGELIO MUÑOZ JURADO**, por lo que también **NOLBERTO IJAJI SILVA** padeció sufrimiento, dolor y tristeza, por la privación injusta de que fue víctima su consorte **KATERINE MUÑOZ MONTILLA**, sufriendo en consecuencia, daños morales de igual magnitud y proporción que ella.

20. Como Consecuencia, de la captura de **KATERINE MUÑOZ MONTILLA**, y de la vinculación al proceso penal, objeto de la privación injusta de su libertad de libre locomoción, la señora **MARIELA MONTILLA ORDOÑEZ**, madre de(**katerine muñoz montilla**), debió contratar un abogado defensor

Oficina Cra 10 No. 7-73 Popayán-cauca

Celular: 312-2882324

"El ejercicio del Derecho al servicio de las clases populares en procura de Justicia real y efectiva".

73



de confianza a quien le canceló la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000.00), siendo el mismo profesional del derecho que la asistió durante el desarrollo del proceso después de que se le impuso la medida de seguridad en centro cerrado. Carga económica que esta no es taba obligada a soportar de no haber sido que a su hija biológica se le privó injustamente de su libertad; sufriendo aquella en consecuencia detrimento patrimonial económico, sufriendo un detrimento patrimonial sin justa causa.

21. Como quiera que por la privación injusta de la libertad de **KATERINE MUÑOZ MONTILLA**, además de causarle daños materiales e inmateriales, también se le causó daño a bienes constitucionalmente protegidos, tal como lo ha precisado la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, en reiteradas sentencias, los cuales no se deben confundir con los daños morales, en especial a la persona humana afectada directamente con la privación injusta de la Libertad como sucedió en el presente caso. Daños que son autónomos, diferentes e independientes a los otros daños antijurídicos que le causaron a esta joven mujer, la cual no estaba obligado a soportarlo, con relación de causalidad por las peticiones y decisiones tanto del operador delegado de la Fiscalía General de la Nación como de la Rama Judicial tantas veces aquí prenombradas e identificadas, porque por ventura habitamos en un país democrático, social y de derecho, vestido constitucionalmente de Derechos, principios y garantías fundamentales como es el derecho de ser tratado con respecto a su dignidad humana. (Art. 1 C.N), a quien el Estado está en el deber de garantizar, los principio, derechos y deberes consagrados en la Constitución por lo que todas las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida honra, bienes creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado.. (art.2 C.N)... a no ser sometido... ni tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (art. 12 C.N). Toda.... Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar (art. 15 C. N.)....todas las personas tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que le imponen los derechos de los demás y el orden jurídico (Art.16 C.N)...Presunción de inocencia (art. 29C.N)...se garantiza el derecho a la honra (Art. 21)... el derecho al trabajo (art. 25 C.N)...toda persona es libre nadie puede ser molestado en su persona o familia ni reducido a prisión o arresto ni detenido (art.28 C.N.)... A tener una familia (Art. 42 C. N.).... A no ser separado de ella Art. 44 C.N.) entre otros derechos. Bienes protegidos por la Constitución y que por la privación injusta de que fue objeto, a la Adolescente KATERINE MUÑOZ MONTILLA, se le ocasionó un daño antijurídico a estos bienes protegidos en la Carta Superior. Toda vez, que durante el periodo de tiempo que estuvo privada de su libertad no pudo ejercitar libremente, porque debió someterse al régimen de restricciones de las autoridades judiciales y carcelarias y de internamiento cerrado, solicitada por el funcionario delegado de La fiscalía General de la Nación, por el operador de la Rama Judicial que impuso la medida de seguridad, limitándose el ejercicio de estos derechos de ejercerlos libremente durante el tiempo que duró lo decretado por el señor Juez de control de garantías,

Oficina Cra 10 No. 7-73 Popayán-cauca

Celular: 312-2882324

"El ejercicio del Derecho al servicio de las clases populares en procura de Justicia real y efectiva".

74

atendiendo lo peticionado por el delegado de la Fiscalía General de la Nación, separándola de la normalidad de su vida cotidiana en especial de su familia y del libre desarrollo y de la personalidad de esta procesada. Con la acción de los operadores delegados y adscritos a la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial, se le causó un daño antijurídico a **KATERINE MUÑOZ MONTILLA**, toda vez, que al imponerle como medida de seguridad en internamiento preventivo, en el Instituto de Formación **Santo Ángel de la Ciudad de Pasto-Nariño**, fue sometida al régimen disciplinario de esa institución, por lo que se le causó daño al bien jurídico de su personalidad, al ser separada de su familia, se le impidió su libre locomoción, se afectó su buen nombre, se le separó de su familia, entre otros bienes protegidos constitucional y convencionalmente tal como lo consagra el inciso primero del artículo 4º del decreto 1260 de julio 27 de 1970, el cual debe ser objeto de indemnización y/o compensación por parte de las entidades demandadas.

III. DEMANDA

Declárese administrativamente responsable y condénese a la Nación-Fiscalía General de la Nación, y Rama Judicial, a través del Medio de Control de Reparación Directa y paguen los perjuicios materiales (daño emergente, lucro cesante) e inmateriales, daños a bienes constitucional y convencionalmente protegidos; y, otros perjuicios que resulten por los daños antijurídicos causados con relación de causalidad por los operadores de la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial a consecuencia de la **PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD** de la adolescente **KATERINE MUÑOZ MONTILLA**, quien fue objeto en el proceso penal seguido contra la misma, y ante un posible error judicial de las entidades demandadas en el proceso de responsabilidad penal bajo radicado con CUI: **19-532-60-01272-2012-80021-00, (N.I.19-100-31-84-001-2012-00041-00)**, iniciada en primer momento, por la fiscal de Infancia y Adolescencia del Bordo-Cauca, Doctora **VIVIANA ANDREA HENAO LOPEZ**; daños antijurídicos causados a todo el grupo familiar, objeto de esta demanda. Primeramente, al solicitar legalización de captura, hacer imputación fáctica y jurídica por el delito de la infracción a la Ley penal contenida en el artículo 366 del Código Penal, modificado por la Ley 1453 de 2011, por la presunta conducta punible de tráfico, fabricación o porte de armas, municiones o explosivos, ante el operador de la Rama judicial a cargo del doctor **JUAN CARLOS SANTACRUZ LOPEZ**, quien actuó en condición de Juez Segundo Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Patía-El Bordo-Cauca, quien impuso la medida de internamiento preventivo, en el Instituto de Formación Santo Ángel de la Ciudad de Pasto-Nariño, y posteriormente cuando pasó el proceso en la etapa de investigación a cargo de la Doctora **YASMIN XIMENA BOLAÑOS MARTINEZ**, Fiscal de Infancia y adolescencia de El Bordo- Cauca, quien fue la que acusó, y como juez de segunda instancia el Doctor **JAIME EMIL GAVIRIA**, juez Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Familia de Patía-El Bordo Cauca, quien confirmó la decisión de primera instancia de privación de la libertad con medida de internamiento en centro cerrado, y de conocimiento, la Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Familia de

Oficina Cra 10 No. 7-73 Popayán-cauca

Celular: 312-2882324

"El ejercicio del Derecho al servicio de las clases populares en procura de Justicia real y efectiva".

Bolívar-Cauca, Doctora **SANDRA INES DAVILA CALDERON**, permaneciendo **KATERINE MUÑOZ MONTILLA** durante cuatro (4) meses y tres (3) días, que corresponden a ciento veintisiete (127) días, privada efectivamente de la libertad al habersele impuesto medida de internamiento, preventivo, en el Instituto de Formación Santo Ángel de la Ciudad de Pasto-Nariño y que sólo el día **12 de agosto de 2013**, obtuvo su libertad definitiva al proferirse sentencia absolutoria a favor de la misma. **Sentencia de absolución** con efectos de cosa juzgada al quedar ejecutoriada el 15 de agosto de esa misma anualidad. Medida de seguridad que no era necesaria ni cumplió los requisitos como principios de proporcionalidad y razonabilidad acorde con los lineamientos trazados por la honorable corte constitucional, en especial la sentencia C 1198 de 2008, C 144 de 2010 y C 059 de 2010, entre otras. Igualmente desconociendo las normas del derecho internacional contenidos en los artículos 1 y 3 de la declaración Universal de Derechos Humanos; Artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos; Artículo 1 de la Declaración Americana de Derechos Humanos, y el Artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Ibidem con el Artículo 5 del convenio Europeo de Derechos Humanos; por tratarse del derecho de la libertad que es inherente a su naturaleza humana, derecho más importante después del derecho a la vida, reconocido en el Artículo 28 de la Carta Política de 1991, derecho y garantía contenido en el Artículo 2 y 295 de la ley 906 de 2004 siendo el derecho a la libertad la regla general contrario a su limitación por ser la excepción que en el presente caso se aplicó a la inversa, cuando si se quería que compareciera al proceso y de ser el caso cumpliera la pena de ser condenada por cuanto a demás no habían medios de prueba para deformar o visorarse que estando en la libertad podía obstruir la justicia y atentar contra las víctimas, medida de seguridad impuesta sin ser necesaria, adecuada, proporcional y razonada frente a los contenidos constitucionales que en el presente caso para imponer dicha medida privativa de la libertad se hizo un test de proporcionalidad de manera somera cuando le era exigible al operador judicial como Juez Constitucional de control de Garantías hacer un análisis más estricto y profundo donde debió haber aplicado el derecho material (sustancial) como lo preceptúa el artículo 228 constitucional privilegiando el derecho a la libertad en donde por tratarse del derecho a la libertad de esta persona humana, por ser un derecho fundamental debió primar sobre los derechos de la colectividad su puestamente puestos en peligro cuando hasta ese momento procesal no existían medios de conocimiento que real y efectivamente podía poner en peligro el bien jurídico protegido de la seguridad pública, desconociendo con ese actuar de la judicatura los estándares constitucionales del derecho interno e internacionales de obligatorio acatamiento acorde con los Artículos 93 y 94 de nuestra Carta Superior, toda vez que dicha medida impuesta contrarió la aplicación del principio de la proporcionalidad por ser un principio general del derecho, que en un sentido amplio obliga al operador jurídico a tratar de alcanzar el equilibrio entre los intereses en conflicto. Por lo tanto le ere exigible el reconocimiento del derecho a la libertad primando sobre los demás por tratarse de una persona humana, máxime que se debió tratar de proteger el derecho fundamental y prevalente de la menor consagrado en el

Oficina Cra 10 No. 7-73 Popayán-cauca

Celular: 312-2882324

*"El ejercicio del Derecho al servicio de las clases populares en
procura de Justicia real y efectiva".*



artículo 44 de la Carta Política de cuyo medio utilizado sobre todo de proteger a la comunidad y a la sociedad misma sacrificó el derecho individual y superior de **KATERINE MUÑOZ MONTILLA**, por no haberse realizado una ponderación de valores donde el derecho individual debió triunfar sobre el interés colectivo, cuando si al parecer del Juez Constitucional de Control de Garantías hubiera considerado la imposición de la medida de seguridad para que se cumpliera los fines contenidos en el Artículo 296 de la Ley 906 de 2004 es de estatuto procesal contempla una gama de medidas menos aflictivas al derecho de la libertad pero el Juez de Control de Garantías, optó por imponer la medida más restrictiva como lo fue la privación de la libertad toda vez que la indiciada estaba cobijada con el Derecho y como garantía de respeto a su libertad personal y de la presunción de inocencia contenido en el artículo 29 superior y de los estándares internacionales aquí precitados. Privación injusta de la libertad que se corrobora cuando la acusada fue absuelta de toda responsabilidad penal que le enrostró la Fiscalía General de la Nación a través de su delegado Fiscal que concurrió al Juicio oral, por lo que las entidades demandadas tienen correspondencia de causalidad con los daños ocasionados tanto a la afectada material directa como los causados a toda su Red familiar daños de diferente naturaleza los cuales se tazan así:

1- POR PERJUICIOS MORALES :

- páguese la suma de dinero equivalente a CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES, a favor de **KATERINE MUÑOZ MONTILLA**, (afectada material e inmaterial directa).

- páguese a los actores: al hijo de **KATERINE MUÑOZ MONTILLA** : **WILSSER ALEJANDRO IJAJI MUÑOZ**, la suma de CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES, a la señora madre de **KATERINE MUÑOZ MONTILLA**, **MARIELA MONTILLA ORDOÑEZ**, CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a su padre señor **ROGELIO MUÑOZ JURADO**, CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES, al compañero permanente de **KATERINE MUÑOZ MONTILLA**: señor **NOLBERTO IJAJI SILVA**, CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES, valor que tengan a la fecha de ejecutoria de la sentencia de conciliación con sus respectivos intereses e indexaciones a la fecha que se haga efectivo el pago total, puesto que, se demostró que la adolescente procesada de responsabilidad penal contra **KATERINE MUÑOZ MONTILLA**, por la presunta infracción de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de armas, municiones o explosivos, fue exonerada penalmente con fallo de absolución en su favor.

1.1- Páguese a la señora **KATERINE MUÑOZ MONTILLA**, (afectada material e inmaterial directa). CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES equivalentes a: **SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS.....(\$64.435.000.00)**

SUBTOTAL: **SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS.....(\$64.435.000.00)**

1.1.1- Páguese al hijo de **KATERINE MUÑOZ MONTILLA**, CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES equivalentes a: **SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS**.....(\$64.435.000.oo)

SUBTOTAL: **SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS**.....(\$64.435.000.oo)

1.1.2- Páguese a la señora **MARIELA MONTILLA ORDOÑEZ**, madre de **KATERINE MUÑOZ MONTILLA**, CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES equivalentes a: **SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESO**.....(\$64.435.000.oo)

SUBTOTAL: **SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS**.....(\$64.435.000.oo)

1.1.3- Páguese al señor **ROGELIO MUÑOZ JURADO**, padre de **KATERINE MUÑOZ MONTILLA**, CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES equivalentes a: **SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESO**.....(\$64.435.000.oo)

SUBTOTAL: **SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS**.....(\$64.435.000.oo)

1.1.4- Páguese al compañero permanente señor **NOLBERTO IJAJI SILVA**, CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES equivalentes a: **SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS**.....(\$64.435.000.oo)

SUBTOTAL: **SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS**.....(\$64.435.000.oo)

SUBTOTAL. PAGUESE POR DAÑOS MORALES CAUSADOS A TODO EL GRUPO FAMILIAR DE **KATERINE MUÑOZ MONTILLA** LA SUMA DE: **TRECIENTOS VEINTIDOS MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS**..... (\$ 322.175.000.00).

Daños antijurídicos causados a la adolescente **KATERINE MUÑOZ MONTILLA** (afectada material e inmaterial directa), su núcleo familiar conformado por ésta, **WILSSER ALEJANDRO IJAJI MUÑOZ**, hijo menor de (Katerine Muñoz Montilla), **ROGELIO MUÑOZ JURADO**, padre biológico de (Katerine Muñoz Montilla), **MARIELA MONTILLA ORDOÑEZ**, madre biológico de (katerine Muñoz Montilla), **NOLBERTO IJAJI SILVA**, compañero permanente de (Katerine Muñoz Montilla; creando de esa actuación judicial, una situación antijurídica que vulneró y afectó el derecho de la libertad de la procesada, la vergüenza pública, afectando su dignidad humana, al habersele sometido al escarmiento público, a través de sistemas informáticos, al imputársele una conducta punible de gran connotación y

Oficina Cra 10 No. 7-73 Popayán-cauca

Celular: 312-2882324

"El ejercicio del Derecho al servicio de las clases populares en procura de Justicia real y efectiva".

repudio social, como lo es ser un traficante de armas y municiones, que afectaba y ponía en riesgo a la Sociedad. Dado que, si se hubiese actuado a tiempo, primero investigar a fondo y después de ello, si hubiese existido mérito, habersele impuesto la medida de seguridad en centro de educación cerrado y, no actuar a la inversa como sucedió en el presente caso, privar injustamente de la libertad a esta persona humana y luego investigar, ha generado estos daños antijurídicos; por lo que debe pagarse a modo de compensación e indemnización la suma de dinero aquí indicada en razón al profundo dolor, la vergüenza, la angustia, sufrimiento, afectación moral, por el sufrimiento ocasionado a toda esta familia, sometida al escarnio público, acrecentando el dolor y sufrimiento a cada uno de ellos, y que por ese actuar de las entidades de la Nación, aún continúan sufriendo el rechazo de la sociedad, por cuanto, hasta la fecha, no se han realizado las disculpas públicas y solicitado el perdón en forma pública por el injusto cometido contra ésta ciudadana joven campesina colombiana, y a todo su núcleo familiar y parientes consanguíneos y por afinidad.

En efecto, páguese por este perjuicio lo aquí solicitado o en su defecto, el valor máximo que reconozca la jurisprudencia del Consejo de Estado, en razón del dolor, la pena, el escarnio público, la afectación moral que ocasionaron el hecho de encontrarse procesada, afectando también a toda su red familia, y por ello, víctimas de un acto judicial arbitrario como lo fue primeramente, la retención injusta, afectando la libertad de libre locomoción, y posteriormente, la privación injusta de la libertad, también a órdenes de un operador de la rama Judicial, acaecida u originada por la arbitrariedad de la Nación- Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación, en el proceder para con los actores que dieron lugar a la detención e injusta privación de la libertad; procesándola e investigándola por la conducta de responsabilidad penal por transporte de municiones y del cual fue víctima la judicializada, cuando desde el inicio de la investigación, en especial, al momento en que fue retenida y vinculándola al proceso mediante la apertura de instrucción, ahí debió aplicarse el principio universal y rector del IN DUBIO PRO REO, y no privar de la libertad para luego investigar como sucedió en el caso de **KATERINE MUÑOZ MONTILLA**, zozobra que vivió ella y toda su familia más cercana.

En relación a esta clase de daño antijurídico como perjuicio moral, El Consejo de Estado en sentencia de 13 de marzo de 2013, expresó lo siguiente:

“La sala considera importante señalar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado que, en casos de detención domiciliaria o en establecimientos carcelarios, se presume el dolor moral, la angustia y aflicción de la persona que fue privada injustamente de su libertad.”(Sentencia del 11 de julio de 2012. M.P.Dr.Carlos Alberto Zambrano Barrera. Exp.23.688.

Y sobre la tasación de los mismos, el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, los consideró: *“(Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca,*

Oficina Cra 10 No. 7-73 Popayán-cauca

Celular: 312-2882324

“El ejercicio del Derecho al servicio de las clases populares en procura de Justicia real y efectiva”.

sentencia de 24 de febrero de 2013, M.P.Carlos H. Jaramillo Delgado. Exp.2007-00115-0.

"Indican tales criterios, que los perjuicios morales se presumen respecto del directo afectado o privado injustamente de la libertad, y respecto de sus familiares más cercanos, según las suficientes reglas que sobre el punto ha decantado la misma jurisprudencia. La tasación del monto que se reconoce por perjuicio moral, es decir de carácter compensatoria, y se hace por parte del juez, teniendo en cuenta, en términos generales, la intensidad del perjuicio, siendo que para mayor intensidad se reconoce el monto máximo de 100 SMLM.)

"En aplicación de esos criterios, la Sala encuentra razonable reconocer a favor de YIRA BOLAÑOS ARTURO, la suma de 85 SMLM por concepto de perjuicios morales, si se tiene en cuenta que el monto máximo se reconoce en casos de intensidad extrema del perjuicio - muerte, lesiones, privaciones de la libertad por largo tiempo-, mientras que la privación de la libertad del actor se prolongó durante 16 meses y 8 días, en los cuales se presume lo embargaron sentimientos de congoja y angustia, sin que concurren otros criterios que impongan un monto mayor por este concepto.."

Lo anterior, teniendo como precedente jurisprudencial, la sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, fechada el 14 de marzo de 2002, expediente 12076 y la sentencia, del 20 de febrero de 2008, expediente 15980, de esa misma colegiatura. Igualmente, la sentencia del 14 de mayo de 2002, con radicación 16932 del Consejo de Estado Sección Tercera, en cuya parte motiva preciso: " Si bien no existen en el proceso pruebas directas sobre la causación de este tipo de daños a los actores, por presunción de hombre, la regla de la experiencia indican que la imposición y ejecución de una medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, máxime si se tiene encuentra que es injusta, sumado al hecho de que esta no contó con el beneficio de libertad condicional, por ser evidente que la internación de una persona en un centro carcelario de suyo, genera angustia y sufrimiento moral, pues, como es apenas natural y obvio, por regla general este tipo de hechos no son precisamente fuente de alegría, gozo o regocijo espiritual; por el contrario, por corta que sea su duración en el tiempo, causan perturbación emocional y desasosiego, en razón de privar a la persona de un derecho fundamental y consustancial al hombre, como es la libertad."

Sobre el particular, resulta ilustrativa la siguiente valoración del Tribunal Superior Español, expuesta en sentencia del 30 de junio de 1999.

"A cualquier le ocasiona un grave perjuicio moral, el consiguiente desprestigio social, y la ruptura con el entorno que la prisión comporta, además de la angustia, ansiedad, inseguridad, inquietud, frustración, fastidio, irritación o terror que suele conllevar. Así mismo, las circunstancias de edad, salud, conducta cívica, hechos imputados, antecedentes penales o carcelarios, tiene relevancia para una eventual individualización

de las consecuencias con el consiguiente reflejo en la cuantía de la compensación económica de aquel".

Sobre la presunción del padecimiento de dichos perjuicios por los familiares del privado de la libertad, ha reiterado:

"Se pone de presente que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado que en casos de detenidos en establecimiento carcelarios se presume el dolor moral. La angustia y la aflicción de la víctima directa del daño, por la privación de la libertad, de la misma manera que se presume dicho dolor respecto de sus seres queridos, conforme a las reglas de la experiencia, tal como la sala lo ha reconocido en otras oportunidades". Consejo de Estado, Sección Tercera del 08 de julio 2009, radicado número 16932.

Y sobre la tasación fija la siguiente:

"Por otra parte, no puede perderse de vista el principio de equidad, también previsto en la norma transcrita para ser tenido en cuenta en la labor de la evaluación del daño. Su importancia resulta mayor cuando se trata de la indemnización de un perjuicio por la naturaleza de éste, no puede ser restitutoria ni reparatoria, sino simplemente compensatoria. Se impone al juez, entonces, el ejercicio de una discrecionalidad que, sin embargo, debe encontrarse suficientemente razonada y fundada en las probanzas que en el proceso, obren sobre la existencia del perjuicio y su intensidad.

No se trata, en efecto de una facultad arbitraria, por ello, en su desarrollo, debe buscarse también la garantía del principio de igualdad, lo que hace necesaria la comparación de la situación debatida con otras ya decididas con fundamento en el análisis de los diferentes aspectos que determinan aquellas y éstas, dentro de los cuales deberá tomarse en cuenta, por supuesto el valor real de la indemnización".

Y más adelante expuso:

"Sin duda, la afirmación de la independencia del juez, implica la asunción, por parte de éste de una responsabilidad mayor. Deberá ponerse especial esmero en el cumplimiento del deber de evaluar los diferentes elementos que, en cada proceso, permitan establecer no sólo la existencia del perjuicio moral, sino su intensidad, e imponer las máximas condenas únicamente en aquellos eventos en que de las pruebas practicadas, resulte claramente establecido un sufrimiento de gran profundidad e intensidad, superior a muchos de los pesares imaginables. **Consejo de Estado, Sección Tercera, 6 de septiembre de 2001, radicación 1323-15646.**"

Citas jurisprudenciales que realizaron los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, Doctores CARLOS H. JARAMILLO DELGADO, MOISES RODRIGUEZ PEREZ y CARMEN AMPARO PONCE DELGADO, en el proceso con expediente 2010-00330-00, siendo actor JULIO CESAR MUÑOZ Y OTROS, demandado Nación - Fiscalía General

de la Nación, en acción de reparación directa que resulto condenada la Fiscalía General de la Nación".

2. POR PERJUICIOS MATERIALES:

2.1. DAÑO EMERGENTE: Páguese a la señora: **MARIELA MONTILLA**, la suma de dinero equivalente a: **DOCE MILLONES DE PESOS..... (\$12.000.000.00).**

Suma de dinero que corresponde a honorarios pagados al Abogado **JULIO SOLANO ZAMBRANO**, que asumió la defensa técnica de la procesada.

SUBTOTAL: PAGUES POR ESTE DAÑO: DOCE MILLONES DE PESOS(\$12.000.000).

2.2. LUCRO CESANTE:

Pagues a favor de la procesada KATERINE MUÑOZ MONTILLA la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS(\$3.409.569.00).

que corresponden a 127 días que permaneció privada de libertad sin la oportunidad de trabajar. A Esta suma de dinero se le incrementó el veinticinco por ciento(25%) que corresponde a prestaciones sociales quedando el salario mínimo en **OCHOCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA CETAVOS.....(\$805.437.50)**

Por lo anterior, el salario mínimo legal vigente con el correspondiente incremento del 25% , equivalente a prestaciones sociales quedan en **\$26.847 mínimos legales diarios**, por lo que realizada esta operación matemática tenemos que **\$26.847 X127** días que fue lo que estuvo privada de la libertad se obtiene como resultado de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS..... (\$3.409.569.00).**

2.2.1- páguese a favor de **KATERINE MUÑOZ MONTILLA** el equivalente a 35 semanas que es el valor dinerario por el tiempo que duró sin conseguir trabajo después de haber recuperado la libertad, que suman por este concepto: **SIETE MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS, CON CINCUENTA CENTAVOS.....(\$7.047.573.50)**

Valor sumado con el respectivo incremento salarial del 25% que corresponden a prestaciones sociales.

SUBTOTAL: DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTOCUARENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS(\$10.457.142.50)

SUBTOTAL: VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS
(\$22.457.142.50)

Respecto al lucro cesante el Consejo de Estado ha sentado precedente en los siguientes términos:

"Siguiendo la jurisprudencia contencioso administrativa, en estos casos en los que se logra establecer que una persona es productiva, pero los medios probatorios no dan cuenta precisa del monto del ingreso de la persona, el lucro cesante se liquida con base en el salario mínimo legal mensual. Al respecto, el Consejo de Estado ha dicho:

"esto le permite a la Sala tener certeza que la señora BOLAÑOS ARTURO, era productiva económicamente antes de ser privada de la libertad, por lo que ha de procederse al reconocimiento a su favor del lucro cesante, el cual se liquidará por el tiempo efectivo de privación de su libertad, esto es, 16 meses 8 días, comprendidos entre el 13 de enero del 2003 hasta el 21 de mayo de 2004, mas el tiempo que se considera tardaría en conseguir empleo, correspondiente a 35 semanas. Sobre esto último, ha reiterado el Consejo de Estado:

"En cuanto al tiempo que, en promedio, suele tardar una persona en edad económicamente activa en encontrar un nuevo puesto de trabajo en Colombia, la Sala se valdrá de la información ofrecida por el **Observatorio Laboral y Ocupacional Colombiano, a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje(SENA)**, de acuerdo con la cual dicho periodo equivale a **35 semanas (8.75 meses)**. "

(Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 4 de diciembre de 2006, exp.13168, M.P.Mauricio Fajardo Gómez.)

En esta liquidación no se aplicó la fórmula para actualizar el valor a la fecha de la ocurrencia del daño, sino que se tomó el valor del salario mínimo mensual actual, por lo que se debe aplicar la fórmula matemática establecida conforme la jurisprudencia del CONSEJO DE ESTADO.

Indexación al valor presente

Ra: $Rh \times \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$

El Consejo de Estado en marzo de 2013, sobre este tema específico:

El salario mínimo equivalente a \$644.350 se le debe aumentar el equivalente al 25% que corresponde a las prestaciones sociales quedando en \$805.437.

22. Es por ello, que la o la jurisprudencia ha señalado ...{ "Así, aquella afectación puede tener causa en cualquier hecho con virtualidad para provocar una alteración a la vida de relación de las personas, como una acusación calumniosa o injuriosa, la discusión del derecho al uso del propio nombre o la utilización de éste por otra persona (Situaciones a las que

Oficina Cra 10 No. 7-73 Popayán-cauca

Celular: 312-2882324

"El ejercicio del Derecho al servicio de las clases populares en procura de Justicia real y efectiva".

alude, **expresamente, el D. 1260/70, Art. 4º),** o un sufrimiento muy intenso (daño moral), que, dada su gravedad, modifique el comportamiento social de quien lo padece, como podría suceder en aquellos casos en que la muerte de un ser querido afecta profundamente la vida familiar y social de una persona..." (Subrayas fuera de texto)¹

3-DAÑO A BIENES CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDOS

3-1-Páguese a favor de KATERINE MUÑOZ MONTILLA, el equivalente a CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES que equivalen a sesenta y cuatro millones cuatrocientos treinta y cinco mil pesos(\$64.435.000.oo)

En relación a este daño, la Sala Tercera del Consejo de Estado, ha conceptuado en sentencia de mayo 12 de 2014, exp.36.268; M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

Respecto de los Daños a bienes constitucionalmente protegidos², denominado por el actor como "daño a la vida de relación, lo siguiente":

"Este perjuicio se solicitó de la siguiente manera:

"2.2 PERJUICIO POR EL DAÑO A LA VIDA DE RELACION. Se reclama por este concepto para cada uno de los ilegalmente detenidos, señores Pablo Emilio Villada Valencia, Luis Guillermo Gallón Restrepo y Álvaro José Magón López, el equivalente en moneda nacional a cuatro mil (4.000) gramos de oro fino, al precio que se sirva certificar el Banco de la República.

En la demanda acumulada, igualmente fue materia de solicitud:

"2.2. PERJUICIO POR EL DAÑO A LA VIDA DE RELACION. Se reclama por este concepto para cada uno de los cónyuges ELIZABETH CADENA MORENO, MARTHA NIDIA MORALES y LUZ AYDA CORTES MONSALVE CARMONA de los señores Pablo Emilio Villada Valencia, Luis Guillermo Gallón Restrepo y Álvaro José Magón López, respectivamente, el equivalente en moneda nacional a CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES para cada una de ellas."

Así mismo, en el libelo introductor se indicó que los señores sobre quienes recayó la detención, así como los miembros de su familia se vieron seriamente afectados en su honor, buen nombre, fidelidad conyugal, libertad de acción y autoridad paterna.

Al respecto se tiene que el aludido perjuicio ha sido objeto de estudio por la Sala en varias oportunidades; en efecto, en la sentencia del 19 de julio de 2000 se reformuló el concepto del perjuicio fisiológico por el de daño a

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de julio 19 de 2000, expediente 11842, Magistrado Ponente Doctor Alier Hernández Enríquez

² Se reiteran en este punto las consideraciones expuestas en forma reciente por la Subsección, en sentencia de mayo 12 de 2014, exp.36.268; M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

la vida de relación³; más adelante, según lo refleja la sentencia proferida el 15 de agosto de 2007⁴, la Sala abandonó dicha denominación y se refirió al perjuicio por la alteración grave de las condiciones de existencia. Finalmente, la Sala cambió nuevamente la denominación de dicho perjuicio por el de daño a la salud, tal y como lo señaló mediante la providencia de 14 de septiembre de 2011⁵.

Así las cosas, al realizar la adaptación correspondiente a la comentada línea jurisprudencial, debe entenderse entonces que en cuanto la parte actora solicitó la indemnización por el "daño a la vida de relación", ello encuadra perfectamente en lo que hoy la Jurisprudencia de esta misma Sala reconoce o identifica como parte de los bienes constitucionalmente protegidos, los cuales evidentemente resultaron afectados con la medida impuesta a los señores demandantes Luis Guillermo Gallón Restrepo, Pablo Emilio Villada Valencia y Álvaro José Magón López. En el presente caso se encuentra que dicha vulneración se concretó en punto al artículo 42 de la Constitución Política el cual hace referencia a la familia, habida cuenta que durante el tiempo en que estuvieron privados del ejercicio de su derecho fundamental a la libertad, se perturbó esa integración con sus familiares.

Así mismo, al estar las víctimas directas del daño privados de su libertad, también se les afectó el libre desarrollo de su personalidad - otro bien constitucionalmente protegido-, por cuanto se le limitó la libertad general de hacer o no hacer lo que a bien considere dentro de los límites establecidos por el ordenamiento jurídico.

De conformidad con lo anterior, al encontrar e identificar los bienes constitucionalmente protegidos que resultaron afectados con la medida impuesta a los demandantes, se entiende configurado el daño que en la demanda se solicitó indemnizar, pues es una evidencia que el solo hecho de la privación de la libertad, los separó de la normalidad de sus vidas, de recibir el afecto continuo de su familia, de residir en la comodidad de sus viviendas, de desempeñar la actividad laboral a la que se dedicaban, todo ello por espacio de once meses.

En ese orden de ideas, la Sala reconocerá indemnización por dicho perjuicio en favor de los señores Luis Guillermo Gallón Restrepo, Pablo Emilio Villada Valencia y Álvaro José Magón López en la cuantía equivalente a 80 SMLMV para cada uno de ellos."

³ Consejo de Estado, sección Tercera, sentencia del 19 de julio de 2000, Exp. 11.842. M.P. Dr. Alier Hernández Sección Tercera.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia AG-385 de agosto 15 de 2007, actor: Antonio María Ordóñez Sandoval. M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

⁵ Consejo de Estado. Sala Plena de la Sección Tercera. Sentencia de 14 de septiembre 2011, exp. 19031, M.P. Dr. Enrique Gil Botero.

85

TOTAL: PAGUESE POR TODOS LOS DAÑOS ANTIJURÍDICOS CAUSADOS A ESTE NUCLEO FAMILIAR AQUÍ RELACIONADOS LA SUMA DE: CUATROCIENTOS NUEVE MILLONES SESENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS.....(\$ 409.067.142.50)

1. Las sumas de dinero en que se condene a la Nación deberán ser indexadas conforme al incremento del índice de precios al consumidor desde su causación hasta la fecha de pago.
2. Las sumas de dinero relacionadas anteriormente, como consecuencia de la condena a la Nación, devengarán los intereses moratorios señalados en los artículos 188 y del C.P.A.C.A, y normas del C.P.C. que regulan la materia, desde la fecha de ejecutoria de la Demanda.
3. Las entidades Demandadas darán cumplimiento al pago de las sumas reconocidas dentro de los DIEZ MESES MAXIMOS (10) al día siguiente a su ejecutoria conforme el inciso segundo del artículo 192 del C.P.A.C.A.

III. ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA

1- INDEMNIZACION POR EL DAÑO EMERGENTE: Páguese a la señora **MARIELA MONTILLA ORDOÑEZ**, quien pagó los honorarios de defensor de confianza de su hija **KATERINE MUÑOZ MONTILLA**, la suma de dinero de **DOCE MILLONES.....(\$.12.000.000.00).**

Suma de dinero que corresponde a honorarios pagados al Abogado **JULIO SOLANO ZAMBRANO**, que asumió la defensa técnica de la procesada.

INDEMNIZACION POR EL DAÑO LUCRO CESANTE:

Pagues a favor de KATERINE MUÑOZ MONTILLA la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS.....(\$3.409.569.00).

que corresponden a 127 días que permaneció privada de libertad sin la oportunidad de trabajar. A Esta suma de dinero se le incrementó el veinticinco (25%) por ciento que corresponde a prestaciones sociales quedando el salario mínimo en **OCHOCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA CETAVOS.....(\$805.437.00)**

Por lo anterior, el salario mínimo legal vigente con el correspondiente incremento del 25% , equivalente a prestaciones sociales quedan en **\$26.847**, por lo que realizada esta operación matemática tenemos que **\$26.847 X127** días que fue lo que estuvo privada de la libertad se obtiene como resultado de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS.....(\$3.409.569.00).**

3- páguese a favor de **KATERINE MUÑOZ MONTILLA** el equivalente a 35 semanas que es el valor dinerario por el tiempo que duró sin conseguir trabajo después de haber recuperado la libertad, que suman por este concepto: **SIETE MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS. CON CINCUENTA CENTAVOS..... (\$7.047.573.50)**

Valor sumado con el respectivo incremento salarial del 25% que corresponden a prestaciones sociales.

SUBTOTAL: VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS..... (\$22.457.142.00)

TOTAL DE LA PRETENSION COMO ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTIA:

VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS..... (\$22.457.142.00)

IV. IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD

En este acápite para efectos de demostrar la imputación de responsabilidad en cabeza de LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, **por privación injusta de la libertad** de que fue objeto la ciudadana Colombiana **KATERINE MUÑOZ MONTILLA** de condiciones personales y civiles conocida, a quien se le afectó su derecho fundamental de libre locomoción durante el espacio de tiempo comprendido entre el 23 de julio de 2012, hasta el 26 de noviembre del mismo año, que fue cuando recuperó su libertad, en el proceso con radicado **C.U.I. 19-532-60-01272-2012-80021-00** haré referencia a los siguientes temas que a continuación desarrollaré.

Los hechos expuestos concisa y brevemente además, de violar el Bloque de Constitucionalidad compuesto por todo el abanico de Pactos, Protocolos y Convenios Internacionales ratificados por nuestro Estado Colombiano, en especial las normas contenidas en el Artículo 28 de la Carta Política, desarrollada en el Artículo 2, 295,296, como normas rectoras de conformidad con la interpretación sistemática y teleológica, respecto de los dos (2) últimos artículos aquí en cita, los cuales el Legislador no los incluyo dentro de los primeros 26 Artículos del estatuto procesal – Ley 906 de 2004, pero por ser normas que consagran principios y como garantías que forman parte del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que protegen la libertad como derecho fundamental, al interior de la actuación procesal penal colombiana; siendo aplicable para el presente caso los artículos 1º y 3º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Artículo 7º de la Convención Americana de los Derechos Humanos, artículo 1º de la Declaración Americana de Derechos Humanos;

Oficina Cra 10 No. 7-73 Popayán-cauca

Celular: 312-2882324

“El ejercicio del Derecho al servicio de las clases populares en procura de Justicia real y efectiva”.

artículo 9º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de igual forma el artículo 5º del Convenio Europeo de Derechos Humanos *Ibidem*, con el artículo 17 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia penal ("Reglas de Mayorca"), en cuanto dispone esta última: "en relación con la adopción de las medidas administrativas de derechos, regirá el principio de proporcionalidad", considerando en especial, la gravedad del hecho imputado, la sanción penal que pudiera corresponder y las consecuencias del medio coercitivo adoptado. Siendo el principio de proporcionalidad una garantía del Derecho Internacional de los Derechos Humanos el cual se plasmó en la legislación procesal penal colombiana, este principio como fuente obligada para la toma de decisión de la Privación de la libertad, dentro del acápite de lo excepcional, por eso las normas que se ocupan en relación de este tema deben ser interpretadas como normas rectoras únicamente frente al tema de la libertad. Sin embargo, en el presente caso, los operadores judiciales, considerados como tal: el fiscal adscrito a la Fiscalía General de la Nación como funcionario de la misma, quien actuó en ese estadio procesal por estar en turno de disponibilidad, conjuntamente con el Juez penal Municipal quien intervino como Juez Constitucional de control de Garantías, quien impuso la medida coercitiva de la libertad, decretada en la correspondiente audiencia de imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelaria sin lugar a ningún beneficio o subrogado penal, peticionada exclusivamente por el fiscal de turno y así mismo, el fiscal seccional de, El Bordo Cauca, quien hizo las correspondiente solicitudes, a la señora Juez de control de garantías, con relación de causalidad entre todos ellos que limitaron el derecho fundamental de la libertad, hasta cuando la Señora Juez Promiscuo de familia de Bolívar-Cauca, absolvió a la señora **KATERINE MUÑOZ MONTILLA**, y en consecuencia, ordenó la libertad inmediata revocó la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario decretando la libertad definitiva de esta persona humana, de nacionalidad colombiana, cuando en fallo de primera instancia ordenó la libertad inmediata en su favor, al encontrarla no responsable de la conducta punible que le fue imputada en la audiencia preliminar correspondiente, posteriormente enrostrada en la audiencia de acusación y en el respectivo juicio oral, en la modalidad dolosa de tráfico, fabricación o porte de armas, municiones o explosivos, consagrados en el artículo 366 del Código Penal, modificado por el artículo 20 de la Ley 1453 de 2011, lo que originó daños antijurídicos conforme lo normado en el artículo 90 de la Constitución Política, *eiusdem*. Con lo normado en el Artículo 65 y ante un posible error judicial acorde con los artículo 66 y Artículo 68 de la Ley Estatutaria 270 del 07 de Marzo de 1996, normas precitadas, que sirven de base para solicitar el reconocimiento y pago de todos los daños ocasionados a por los demandados: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en razón de haberse ocasionado un DAÑO ANTIJURÍDICO por el desconocimiento de una serie de garantías y derechos constitucionales propias del proceso penal. Puesto que, en el proceso surtido en contra de **KATERINE MUÑOZ MONTILLA**, no se garantizó por parte de las entidades demandadas, una verdadera protección de los derechos fundamentales consagrados en la Carta

Oficina Cra 10 No. 7-73 Popayán-cauca

Celular: 312-2882324

*"El ejercicio del Derecho al servicio de las clases populares en
procura de Justicia real y efectiva".*

Política y en las normas Internacionales de Derechos humanos, aquí relacionadas.

El moderno constitucionalismo suministra un claro fundamento para la delineación de los fines del proceso penal de hoy, y por ello, en el caso colombiano, aparte del efecto vinculante del sistema de valores, principios y derechos contenidos en el texto Superior, concurren múltiples disposiciones constitucionales que indican la dirección que debe imprimírsele a la actuación penal.

Así: el artículo 2º de la Carta política, señala como fines esenciales del Estado, entre otros, la garantía de la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y el aseguramiento de un orden justo y dispone que las autoridades están constituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes, creencias y demás derechos y libertades. El artículo 228 ibídem., ordena que en las actuaciones de la administración de justicia prevalecerá el derecho sustancial sobre el procedimiento y el artículo 229 ibídem garantiza el derecho que tienen todas las personas a acceder a ella.

Igualmente, se ha violado el Art. 6 de la C.N. que determina que "los funcionarios públicos son responsables por la violación de la ley y por la omisión y extralimitación de sus funciones".

Como fundamento jurídico de la presente acción invoco tal como lo reseñé precedentemente el art. 90 de la C.N. que preceptúa que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables derivados de las acciones u omisiones de las autoridades públicas la cual Invoco como normas de derecho que fundamentan nuestras pretensiones.

Así mismo, invoco como fundamentos de derecho del orden interno los artículos 1º, 2º, 6º, 21, 29 y 90 de la Constitución Política, artículos 65 al 68 de la Ley 270 de 1995, Principios de Dignidad Humana, Presunción de Inocencia, Defensa, Contradicción, Investigación Integral consagrados en nuestra Carta de Navegación Jurídica, y en los artículos 2º de la Ley 906 de 2004 modificado por el artículo 1º de la Ley 1142 de 2.007; 2º, 3º, 7º, inciso primero y último del artículo 10º de la Ley 906 de 2.004, como normas rectoras de aplicación inmediata y no residual, art. 22, 25, 26 de este mismo estatuto procesal penal- Ley 906 de 2.004; sentencia de constitucionalidad C- 1198 de 2008 de la Honorable Corte Constitucional, en congruencia con el Bloque de Constitucionalidad, Art. 18 y 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 8º, 10º, 11º-1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 10º-1, 14º-2, 14º-3- del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8º -2f de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"

De este modo, del sistema de valores, principios y derechos contenidos en la Carta Superior y de las disposiciones del orden nacional e internacional de derechos humanos que se acaban de citar, se infiere como una de las finalidades preponderantes del proceso penal, la realización de los

Oficina Cra 10 No. 7-73 Popayán-cauca

Celular: 312-2882324

"El ejercicio del Derecho al servicio de las clases populares en procura de Justicia real y efectiva".

89

derechos sustanciales. Finalmente, la realización a favor de quienes intervienen en el proceso penal, de las garantías constitucionales de trascendencia procesal.

← 22

Como puede advertirse, entonces, han pasado los tiempos en que por ventura era legítima la barbarie de los tiempos de Médicis cuando por del rescripto soberano los condenados eran entregados para la anatomía, esto es, se entregaban a los hospitales para que fueran seccionados vivos a fin de incrementar los estudios de medicina ⁶ y en donde el proceso penal se orientaba por propósitos simplemente vindicativos de tal manera que se asegurara el castigo del delincuente. Hoy se dirige a la realización de las normas de derecho sustancial, tanto las que procuran la condena de los responsables como las que disponen la absolución de los inocentes y a garantizar los derechos fundamentales de los intervinientes, pues el proceso penal ya no es una ritualidad vacía de contenido sino un escenario democrático en el que también se debe luchar por la realización de esos derechos.

De este modo el Derecho Penal es legítimo si se orienta a esas finalidades y deja de serlo si se desentiende de alguna de ellas. Por ello, no se realizan sus propósitos fundamentales si la condena del responsable de una conducta punible se logra desconociendo las garantías constitucionales que le amparan.

El proceso penal, junto con la política criminal del Estado y la dogmática penal, constituye uno de los espacios en los que más directamente incide el constitucionalismo. Ello es así, porque las garantías procesales dejaron de ser un, ámbito de configuración legislativa con escasas referencias a los textos superiores para asumir el carácter de derechos fundamentales. Ese viraje de las garantías procesales le imprimió una nueva naturaleza a la actuación penal, pues convirtió al proceso en un escenario democrático idóneo para la realización de los derechos fundamentales de trascendencia procesal, y ensanchó su horizonte de protección ya que, en virtud de la especial naturaleza que les asiste, su defensa ya no se puede procurar solo al interior del proceso penal, sino también, por fuera de él a través del amparo constitucional.

En ese marco, esto es, el constitucionalismo como ámbito de validez del proceso penal y la supeditación de la legitimidad de la actuación penal a la realización de las múltiples finalidades que de él se infieren, debe contextualizarse en este evento la responsabilidad administrativa y por consiguiente la reparación de los daños ocasionados no sólo a la víctima directa quien fue objeto de la privación material y efectiva injustamente de su libertad en el proceso penal precitado, al igual que a toda la red familiar que conforman el grupo de personas más allegados por consanguinidad y afinidad de **KATERINE MUÑOZ MONTILLA** siendo todos ellos, también perjudicados y ante un posible **ERROR JUDICIAL**, siendo el primero la imputación jurídica objetiva que invoco como consecuencia de

las actuaciones procesales de la señora fiscal de turno iniciada en primer momento, por el fiscal de Infancia y adolescencia del Bordo-Cauca, la Doctora **VIVIANA ANDREA HENAO LOPEZ**, con relación de causalidad por los daños antijurídicos causados a todo el grupo familiar, objeto de esta convocatoria, al solicitar legalización de captura, imputación fáctica y jurídica por el delito de la infracción a la Ley penal contenida en el artículo 366 del Código Penal, modificado por la Ley 1453 de 2011, por la presunta conducta punible de tráfico, fabricación o porte de armas, municiones o explosivos el doctor **JUAN CARLOS SANTACRUZ LOPEZ** Juez Segundo Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Patía-El Bordo-Cauca, quien impuso la medida de internamiento preventivo, en el Instituto de Formación Santo Ángel de la Ciudad de Pasto-Nariño, actuando en este estadio procesal la Doctora **YASMIN XIMENA BOLAÑOS MARTINEZ**, Fiscal de Infancia y adolescencia de El Bordo- Cauca, Y como juez de conocimiento, la Juez Segundo Promiscuo de Bolívar-Cauca, Doctora **SANDRA INES DAVILA CALDERON**, estos, cometieron un probable **ERROR JUDICIAL**, al vincularlo al proceso, cuando primeramente, debieron proteger y garantizar los derechos fundamentales del procesado y así evitar un daño antijurídico tanto al procesado mismo, como a la familia de éste, quienes también sufrieron las consecuencias jurídicas por la privación injusta de la libertad de esta persona humana por lo que, primeramente debieron investigar para privar de la libertad, si había razón para ello y de ser necesario haberle impuesto una medida de aseguramiento de la gama de especies contenidas en el estatuto procesal penal que regentó la actuación, y no actuar a la inversa, privar de la libertad para luego investigar, tal como realmente sucedió en el proceso penal adelantado contra ésta persona humana que en últimas, termino siendo víctima de las entidades Estatales que lo afectaron tanto en lo moral, material, a sus derechos de bienes Constitucionalmente y Convencionalmente protegidos, tal cual, como real y efectivamente sucedió, toda vez que, no hicieron un real y efectivo test de proporcionalidad cuando impuso la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, cuando era obligatorio al juez penal municipal con funciones constitucionales de control de garantías, hacer una ponderación razonada de derechos y bienes jurídicos presuntamente en posibilidad de vulnerar. Derechos colectivos, comparados con el derecho individual del procesado consistente en la libertad de libre locomoción, conjuntamente con el otro derecho fundamental de presunción de inocencia contenido en el artículo 29 de la Carta Superior, ibídem con las normas internacionales de Derechos Humanos precedentemente aquí relacionados, cuando era exigible el operador judicial hacer una valoración ponderada de derechos en colisión de ese momento procesal primigenio de la actuación procesal penal, dando aplicación a los principios de proporcionalidad, razonabilidad, idoneidad y de necesidad de imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, debiendo primar el derecho a la libertad del mismo, y no como real y efectivamente sucedió, dando preferencia al interés estatal sobretesto de proteger derechos fundamentales colectivos cuando el principio y como el derecho de favor de libertatis era el que debió privilegiarse en favor del imputado de ese entonces, y no bajo

Oficina Cra 10 No. 7-73 Popayán-cauca

Celular: 312-2882324

*"El ejercicio del Derecho al servicio de las clases populares en
procura de Justicia real y efectiva".*

supuestos de hechos de poner en riesgo derechos de la colectividad, en aparente detrimento y de riesgo de la sociedad, y de la comunidad misma, el operador judicial en ejercicio de sus funciones como juez constitucional de control de garantías motivó somera y escuetamente la decisión imponiendo medida cautelar de detención preventiva contra el acriminado, incurriendo en vicios de legalidad.

Es por ello, que el mismo legislador después de poner, modificar y quitar y volver a poner normas procesales conforme los estándares internacionales de derechos humanos que hacen parte del bloque de constitucionalidad conformantes del derecho interno penal colombiano, en armonía con las normas constitucionales contenidas en la Carta Magna, atendiendo la sentencia de constitucionalidad C 390 de Junio 26 de 2014, en el Artículo 1 de la ley 1760 del 06 de julio de 2015, adicionó dos párrafos al artículo 307 de la ley 906 de 2004 del siguiente tenor:

“(...)”

Parágrafo 2. Las medidas de aseguramiento privativas de la libertad solo podrán imponerse cuando quien las solicita, pruebe, ante el Juez de Control de Garantías, que las no privativas de la libertad resultan insuficientes para garantizar el cumplimiento de las medidas de aseguramiento.

Así mismo en el artículo 2 de esta misma Ley procesal de efectos sustanciales adicionó un párrafo al artículo 308 de la ley 906 de 2004, del siguiente tenor:

Parágrafo. La calificación jurídica provisional contra el procesado no se ara, en sí misma, determinante para inferir el riesgo de la obstrucción de la justicia, el peligro para la sociedad y de la víctima y la probabilidad de que el imputado no comparezca en proceso o de que no cumplirá la sentencia. El Juez de Control de Garantías deberá valorar de manera suficiente si en el futuro se configuran los requisitos para decretar las medidas de aseguramiento sin tener en consideración exclusivamente la conducta punible que se investiga.

Lo que significa que en vigencia de la ley 1453 de 2011 que estaba vigente al momento en que se profirió medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario contra **KATERINE MUÑOZ MONTILLA**, aun a pesar de no estar vigente esta nueva norma ritual procesal también le era exigible al juez de Control de Justicia hacer un real y efectivo test de ponderación conforme a los principios de proporcionalidad razonabilidad, ponderación y de necesidad de imposición de medida de aseguramiento sin desconocer los precedentes jurisprudenciales de la Honorable Corte Constitucional en las sentencias C 059 de 2010, C 144 de 2010 y C 1198 del 2008 precedente aún vigente acorde con las normas internacionales de derechos humanos que hacen parte del bloque de constitucionalidad, precedentemente aquí relacionadas pero ello se omitió por parte del operador judicial que impuso la medida de aseguramiento de detención preventiva de detención en centro carcelario la cual perduró hasta que se profirió fallo de sentencia absolutoria en favor de **KATERINE MUÑOZ MONTILLA**, decretando la libertad de esta ex procesada.

Lo anterior, debe tenerse como fundamento para encontrar ajustado a derecho el daño antijurídico que le causó la Nación a **KATERINE MUÑOZ MONTILLA**, y a la familia de éste y parientes más cercanos, al privarlo injustamente de su libertad, siendo actor de ese error judicial, fiscal de turno iniciada en primer momento, por el fiscal de Infancia y adolescencia del Bordo-Cauca, la Doctora **VIVIANA ANDREA HENAO LOPEZ**, con relación de causalidad por los daños antijurídicos causados a todo el grupo familiar, objeto de esta convocatoria, al solicitar legalización de captura, imputación fáctica y jurídica por el delito de la infracción a la Ley penal contenida en el artículo 366 del Código Penal, modificado por la Ley 1453 de 2011, por la presunta conducta punible de tráfico, fabricación o porte de armas, municiones o explosivos el doctor **JUAN CARLOS SANTACRUZ LOPEZ** Juez Segundo Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Patía-El Bordo-Cauca, quien impuso la medida de internamiento preventivo, en el Instituto de Formación Santo Ángel de la Ciudad de Pasto-Nariño, actuando en este estadio procesal la Doctora **YASMIN XIMENA BOLAÑOS MARTINEZ**, Fiscal de Infancia y adolescencia de El Bordo- Cauca, Y como juez de conocimiento, la Juez Segundo Promiscuo de Bolívar-Cauca, Doctora **SANDRA INES DAVILA CALDERON**, estos cometieron un probable error prolongando la privación injusta de la libertad del procesado hasta el 26 de noviembre del 2012, cuando le dieron salida del Instituto de Formación Santo Ángel de la Ciudad de Pasto-Nariño, cuando la señora Juez Promiscuo de familia de Bolívar-Cauca, Doctora **SANDRA INES DAVILA CALDERON**, anunció el sentido del fallo absolutorio a favor de **KATERINE MUÑOS MONTILLA** por la conducta punible de tráfico, Fabricación o porte de estupefacientes por lo que fue imputada, acusada y llevada a juicio oral después de un largo periodo de privación efectiva de la libertad de esta ciudadana, quien se movilizaba en un bus y los miembros de la policía se encontraban cumpliendo labores rutinarias de vigilancia sobre la vía panamericana, estos dieron la orden de pare al bus y al registrar las bodegas del vehículo en mención, se encontraron cuatro (4) cajas de cartón que contenían manteca vegetal, y debido a su excesivo peso, procedieron a inspeccionar encontrando en su interior varios paquetes negros los cuales contenían munición de guerra, calibre punto 50, por lo que los agentes policiales procedieron a solicitar a los pasajeros los tiquetes de equipaje de bodega, atribuyéndole a la menor **KATERINE MUÑOZ MONTILLA**, ser la propietaria de dichos elementos, razón ésta que se precedió a leer los derechos de la capturada, siendo trasladada hasta el Municipio de El Bordo-Cauca y dejándola a disposición de entidad competente. Pero dejada en libertad, al encontrarla no responsable de la conducta punible que le fue imputada en la audiencia preliminar correspondiente, posteriormente enrostrada en la audiencia de acusación y en el respectivo juicio oral, en la modalidad dolosa de tráfico, fabricación o porte de armas, municiones o explosivos. Esto fue lo que sucedió con está y con todo su grupo familiar que lo integran.

Por lo anterior, hace merecedora a la Nación resarcir los perjuicios causados a **KATERINE MUÑOZ MONTILLA**, y a la familia Y PARIENTES MAS CERCANOS de ésta. Todos ellos, demandantes a la Nación- Fiscalía

Oficina Cra 10 No. 7-73 Popayán-cauca

Celular: 312-2882324

*“El ejercicio del Derecho al servicio de las clases populares en
procura de Justicia real y efectiva”.*

General de la Nación-Rama Judicial, a través de los representantes legales de cada una de estas entidades que las representan legalmente.

V. D E R E C H O

Invoco como fundamento de derecho el artículo 1, 2, 13, 21, 29, artículo 90 de la Constitución nacional; de la Ley 1285 de 2.009 que modificó el artículo 42° de la ley 270 de 1.996, el artículo 64 de la Ley 446 de 1.998, el Decreto 1818 de 1998, la Ley 640 de 2.001,3 del decreto 1716 de 2009, y el artículo 136 numeral 8 del C.C.A; **140,165 de la Ley 1437 de 2.011. (Acción de Reparación Directa).**

VI. MEDIOS DE PRUEBA

A-DOCUMENTALES:

1. Copia de CD, de lectura de sentencia de carácter absolutorio proferida el día 12 de agosto de 2013, por el juzgado Promiscuo de Familia de Bolívar-Cauca.
2. Copia auténtica de auto interlocutorio número 007, emanado por el Juzgado Promiscuo de Familia de Bolívar-Cauca, adiado el 15 de agosto de 2013.
3. Constancia de ejecutoria, suscrita por la secretaria del Juzgado Promiscuo de Familia de Bolívar-Cauca.
4. Copia auténtica de oficio número 662 de fecha 15 de agosto de 2013, suscrito por la Fiscal Seccional Delegada 01 de Mercaderes-Cauca.
5. Copia auténtica de solicitud de audiencia preliminar en dos(2) folios
6. Copia autentica de código de investigación.
7. Copia autentica de acta de audiencia preliminar, adiada el 24 de julio de 2012, en cuatro (4) folios.
8. Copia autentica de boleta de internamiento número 0001, de fecha 24 de julio de 2012, emanada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Patía, con Funciones de Control de garantías.
9. Copia autentica de oficio número 0789, dirigido a la Directora del Centro Transitorio de Infancia y Adolescencia de El Bordo-Cauca.
10. Copia autentica de oficio número 163/GSRPA-BORDO, emanado por el Departamento del Policía -Cauca.
11. Copia autentica de boleta de internación número 0001, de fecha 24 de julio de 2012, dirigida al señor Director Instituto de formación santo Ángel de Pasto-Nariño.
12. Copia autentica de recurso de apelación de fecha 26 de julio de 2012, en dos (2) folios.
13. Copia autentica de acta de auto que resolvió recurso de apelación de fecha 09 de agosto de 2012.
14. Copia autentica de formato de arraigo de **KATERINE MUÑOZ MONTILLA.**
15. Copia autentica de acta de derechos de capturado-FPJ-6, de **KATERINE MUÑOZ MONTILLA.**

Oficina Cra 10 No. 7-73 Popayán-cauca

Celular: 312-2882324

"El ejercicio del Derecho al servicio de las clases populares en procura de Justicia real y efectiva".

16. Copia autentica de audiencia de juicio oral de fecha 29 de julio de 2013, en dos (2) folios.
17. Copia autentica de continuación de juicio oral de fecha 06 de junio de 2013.
18. Copia autentica de audiencia de juicio oral de fecha 23 de mayo de 2013, en dos (2) folios.
19. Copia autentica de estipulaciones de fecha 01 de febrero de 2013.
20. Copia autentica de acta de audiencia preparatoria de fecha 29 de noviembre de 2012, en dos (2) folios.
21. Copia autentica de acta de audiencia de sustitución de aseguramiento de internamiento preventivo, en dos (2) folios.
22. Copia autentica de boleta de egreso número 002, de fecha 26 de noviembre de 2012.
23. Copia autentica de informe de citaduría, adiada el 26 de noviembre de 2012.
24. Copia autentica de auto interlocutorio número 017, de fecha 26 de noviembre de 2012, en dos folios.
25. Copia autentica de acta de formulación de acusación, adiada el 8 de octubre de 2012.
26. Copia autentica de escrito de acusación, de fecha 27 de agosto de 2012, en cinco (5) folios.
27. Copia autentica de oficio número 994 de fecha 30 de agosto de 2012.
28. Copia autentica de oficio número 995 de fecha 30 de agosto de 2012.
29. Copia autentica de impedimento para conocer del proceso en tres (3) folios.
30. Registro civil de nacimiento de **KATERINE MUÑOZ MONTILLA** con el cual se demuestra el parentesco con todo su núcleo familiar.
31. Registro civil de nacimiento de **WILSSER ALEJANDRO IJAJI MUÑOZ**, con el cual se demuestra el parentesco con **KATERINE MUÑOZ MONTILLA**.
32. Dos (2) declaraciones extrajuicio con las que se demuestra la existencia de la unión marital de hecho de **KATERINE MUÑOZ MONTILLA y NOLBERTO IJAJI SILVA**.

PRUEVA TESTIMONIAL

33. Resepcionar en testimonio a **KATERINE MUÑOZ MONTILLA y NOLBERTO IJAJI SILVA** para que declaren en relación de la unión marital de hecho que existe entre estos.

DE SOLICITUD

A efecto de que sirvan como pruebas documentales y como pruebas adjuntas trasladadas:

1. Solicito se oficie al Director Instituto de formación santo Ángel de Pasto-Nariño, para que se allegue copia de la cartilla biográfica de **KATERINE**

Oficina Cra 10 No. 7-73 Popayán-cauca

Celular: 312-2882324

"El ejercicio del Derecho al servicio de las clases populares en procura de Justicia real y efectiva".

MUÑOZ MONTILLA, para que obre como prueba del espacio de tiempo en que estuvo en internamiento y privada de la Libertad.

2. Se oficie a la oficina administrativa de asuntos penales de Puerto Tejada, para que allegue copias auténticas de la foliatura de la carpeta del correspondiente proceso penal con C.U.I. 19-532-60-01272-2012-80021-00, N.I.19-100-31-84-001-2012-00041-00,, incluidas las actas de las audiencias concentradas de legalización de captura, imputación fáctica y jurídica, imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario de **KATERINE MUÑOZ MONTILLA**

VII. ANEXOS:

1. Copia de CD, de lectura de sentencia de carácter absolutorio proferida el día 12 de agosto de 2013, por el juzgado Promiscuo de Familia de Bolívar-Cauca.
2. Copia auténtica de auto interlocutorio número 007, emanado por el Juzgado Promiscuo de Familia de Bolívar-Cauca, adiado el 15 de agosto de 2013.
3. Constancia de ejecutoria, suscrita por la secretaria del Juzgado Promiscuo de Familia de Bolívar-Cauca.
4. Copia auténtica de oficio número 662 de fecha 15 de agosto de 2013, suscrito por la Fiscal Seccional Delegada 01 de Mercaderes-Cauca.
5. Copia auténtica de solicitud de audiencia preliminar en dos(2) folios
6. Copia autentica de código de investigación.
7. Copia autentica de acta de audiencia preliminar, adiada el 24 de julio de 2012, en cuatro (4) folios.
8. Copia autentica de boleta de internamiento número 0001, de fecha 24 de julio de 2012, emanada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Patía, con Funciones de Control de garantías.
9. Copia autentica de oficio número 0789, dirigido a la Directora del Centro Transitorio de Infancia y Adolescencia de El Bordo-Cauca.
10. Copia autentica de oficio número 163/GSRPA-BORDO, emanado por el Departamento del Policía -Cauca.
11. Copia autentica de boleta de internación número 0001, de fecha 24 de julio de 2012, dirigida al señor Director Instituto de formación santo Ángel de Pasto-Nariño.
12. Copia autentica de recurso de apelación de fecha 26 de julio de 2012, en dos (2) folios.
13. Copia autentica de acta de auto que resolvió recurso de apelación de fecha 09 de agosto de 2012.
14. Copia autentica de formato de arraigo de **KATERINE MUÑOZ MONTILLA**.
15. Copia autentica de acta de derechos de capturado-FPJ-6, de **KATERINE MUÑOZ MONTILLA**.
16. Copia autentica de audiencia de juicio oral de fecha 29 de julio de 2013, en dos (2) folios.

17. Copia autentica de continuación de juicio oral de fecha 06 de junio de 2013.
18. Copia autentica de audiencia de juicio oral de fecha 23 de mayo de 2013, en dos (2) folios.
19. Copia autentica de estipulaciones de fecha 01 de febrero de 2013.
20. Copia autentica de acta de audiencia preparatoria de fecha 29 de noviembre de 2012, en dos (2) folios.
21. Copia autentica de acta de audiencia de sustitución de aseguramiento de internamiento preventivo, en dos (2) folios.
22. Copia autentica de boleta de egreso número 002, de fecha 26 de noviembre de 2012.
23. Copia autentica de informe citatorio, adiada el 26 de noviembre de 2012.
24. Copia autentica de auto interlocutorio número 017, de fecha 26 de noviembre de 2012, en dos folios.
25. Copia autentica de acta de formulación de acusación, adiada el 8 de octubre de 2012.
26. Copia autentica de escrito de acusación, de fecha 27 de agosto de 2012, en cinco (5) folios.
27. Copia autentica de oficio número 994 de fecha 30 de agosto de 2012.
28. Copia autentica de oficio número 995 de fecha 30 de agosto de 2012.
29. Copia autentica de impedimento para conocer del proceso en tres (3) folios.
30. Registro civil de nacimiento de **KATERINE MUÑOZ MONTILLA** con el cual se demuestra el parentesco con todo su núcleo familiar.
31. Registro civil de nacimiento de **WILSSER ALEJANDRO IJAJI MUÑOZ**, con el cual se demuestra el parentesco con **KATERINE MUÑOZ MONTILLA**.
32. Memorial poder de **KATERINE MUÑOZ MONTILLA**.
33. Memorial poder de **KATERINE MUÑOZ MONTILLA**, en representación de su hijo menor **WILSSER ALEJANDRO IJAJI MUÑOZ**
34. Memorial poder de **MARIELA MONTILLA ORDOÑEZ**.
- 31- Memorial poder de **ROGELIO MUÑOZ JURADO**
- 32- Memorial poder de **NOLBERTO IJAJI SILVA**
- 33- Fotocopia cedula de ciudadanía de **NOLBERTO IJAJI SILVA**
- 34- Fotocopia cedula de ciudadanía de **MARIELA MONTILLA ORDOÑEZ**
34. Fotocopia cedula de ciudadanía de **ROGELIO MUÑOZ JURADO**
35. Fotocopia cedula de ciudadanía de **KATERINE MUÑOZ MONTILLA**
- 38- Traslado para la Rama judicial
- 39- Traslado para la Fiscalía General de la Nación
- 40- Traslado para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado
- 41- Dos (2) declaraciones extrajuicio con las que se demuestra la existencia de la unión marital de hecho de **KATERINE MUÑOZ MONTILLA** y **NOLBERTO IJAJI SILVA**.

VIII. NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL

A través del Director Seccional de Administración Judicial del Cauca, ubicado en el Palacio Nacional, en la Calle 3 No. 3-31.

Correo electrónico:

jurcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

A través de la Dirección Seccional Administrativa y Financiera del Cauca con sede en esta ciudad en la Calle 3ra entre Carreras 2 y 3 Of. 302.

Correo electrónico:

dirayf@fiscalia.gov.co
jurídica.popayan@fiscalia.gov.co
juridipop@fiscalia.gov.co

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO

Carrera 7 No.75-66 Bogotá, DC, pisos 2 y 3

Correo electrónico:

conciliaextrajudicial@defensajuridica.gov.co
buzonjudicial@defensajuridica.gov.co

PARTES DEMANDANTES

Por mi intermedio a la carrera 10 No. 7-73, Barrio San Camilo.

JULIO SOLANO ZAMBRANO.

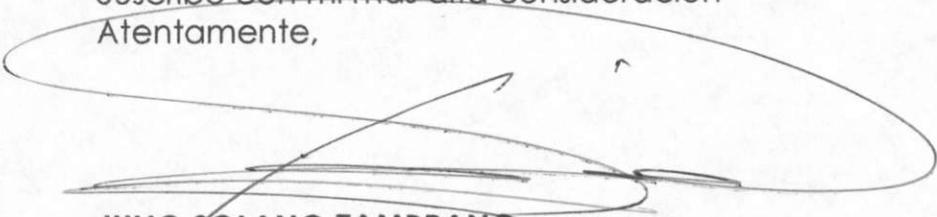
Carrera 10 No.7-73, Barrio San Camilo de esta ciudad, celular: 312-2882324.

Nota. Las notificaciones de los Accionantes y del suscrito, solicito se hagan por medio escrito.

Correo electrónico:

Solano2012zambrano@hotmail.com

Suscribo con mi más alta consideración
Atentamente,


JULIO SOLANO ZAMBRANO
 C.C.No.10.526.490 de Popayán.
 T.P.No.113155 del .C. S. de la J.